



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veinte de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0604.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00014 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado oportunamente por la parte demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio N° 457 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual, se denegó el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la decisión tomada el día 23 de noviembre de 2021 en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A., atinente a la aprobación del Código de Buen Gobierno.

2. ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Aduce el recurrente inconformidad respecto de la decisión en mención, toda vez que en los hechos décimo a décimo segundo de la demanda, se explica de forma detallada la vulneración de normas legales y estatutarias de la decisión impugnada, donde se enlistan las funciones, potestades y competencias del Gerente, Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas de acuerdo a los artículos 55, 60 y 69 de los Estatutos de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. y que, con ocasión a la expedición del Código de Buen Gobierno pasaron a ser del resorte del Presidente de la sociedad, como puede observarse en los artículos en los artículos 2, 17 y 20 de dicho documento.

Alude que, en la convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, en el orden del día no se incluyó como punto de la misma, la modificación o reforma de los estatutos de dicha sociedad y específicamente de los artículos 55, 60 y 69, situación que viola los artículos 158, 182 y 425 del Código de Comercio.

Señala que el Código de Buen Gobierno es una decisión afectada de nulidad absoluta ya que va en contravía de los Estatutos actualmente vigentes de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. que indican las funciones del Gerente, a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, vulnerándose el artículo 191 del Código de Comercio que establece que serán impugnables aquellas decisiones que contravengan la ley y particularmente los Estatutos, tal como ocurre en este caso. Sumado a que, no es posible permitir que en un solo órgano como es el presidencial, se concentren todas las decisiones en una sociedad anónima.

De otro lado, cuestiona que el Juzgado haya exigido la prestación de caución previo al decreto de la medida cautelar, y luego emita una providencia negando la cautela solicitada, lo cual, según su opinión vulnera el principio de confianza legítima y economía procesal.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto atacado y se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea atacada o, en su defecto, se conceda recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta agencia judicial determinar, si procede el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la decisión tomada al interior de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPUMAS MEDELLÍN S.A. de fecha 23 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, atinente a la aprobación del Código de Buen Gobierno.

3.2. Caso concreto. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Inicialmente, es pertinente manifestar que en el recurso interpuesto no se presentan nuevos elementos de juicio que lleven al Despacho a reconsiderar su posición, puesto que no se puntualiza de manera clara las funciones específicas que fueron presuntamente otorgadas al Presidente de la sociedad con la aprobación del Código de Buen Gobierno aprobado en Asamblea de Accionistas celebrada el 23 de noviembre de 2021 y las razones por las cuales dichas funciones corresponderían a los órganos sociales Junta Directiva, Gerente y Asamblea General de Accionistas

de acuerdo a los Estatutos Sociales, esto es, se expresa de manera abstracta que las funciones señaladas para el Presidente en aquel documento, traen consigo una reforma estatutaria que no fue efectuada en la reunión extraordinaria convocada.

Téngase en cuenta que, en el auto atacado se precisó que la parte demandante no expresó de manera clara las funciones otorgadas al Presidente de la compañía que de manera adicional fueron conferidas en el Código de Buen Gobierno y las razones por las cuales, las mismas riñen con los demás órganos sociales, acorde con las normas del Código de Comercio y las estatutarias, por ende, se denegó la medida cautelar hasta tanto la parte demandante si así lo consideraba, concretara de manera clara y loable la vulneración de las normas en que debía fundarse el acto demandado, situación que con el recurso de reposición no fue subsanada, toda vez que la parte demandante se limita nuevamente a exponer los mismos argumentos indicados de los hechos de la demanda.

En ese contexto, no es posible decretar una medida que no cumple con los requisitos legales, al no contener los méritos necesarios para ser decretada de acuerdo a los artículos 382 y 590 del C.G.P. Por consiguiente, considera este Despacho que, en la providencia recurrida, quedó suficientemente demostrado que no era procedente el decreto de la misma, ante la ausencia de argumentación suficiente de la vulneración de la normatividad legal y estatutaria del acto impugnado, por ello, a pesar de la insistencia de la parte demandante frente al decreto de la medida cautelar, no puede desconocerse la ley y generarse, además, una situación gravosa para la sociedad sin haber motivación suficiente para ello.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-379/04 expresó que unas de las finalidades de las medidas cautelares es que se acredite la apariencia de buen derecho de acuerdo a lo expresado en el numeral 2° del artículo 590 ibídem, lo que implica que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, lo que para el caso concreto no se observa de manera clara y concreta del libero inicial, pues como se dijo anteriormente, la parte demandante no cumplió con su carga argumentativa de las razones por las cuales considera procedente la medida cautelar y además, no se acreditó por la parte actora que en la actualidad se encuentren en un peligro o que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso o que se puedan ocasionar perjuicios de no suspenderse provisionalmente el acto impugnado, situaciones que como se dijo, no fueron

alegadas ni acreditadas siquiera sumariamente, por consiguiente, no se observa ningún peligro en esperar a que se surta el respectivo debate probatorio y se emita sentencia.

Con todo, al recaer la solicitud de suspensión sobre actuaciones de los principales órganos de la compañía, la práctica de esta medida cautelar podría entorpecer el desarrollo de la gestión social. Esta contraposición de intereses le impone al juez del proceso la necesidad de analizar en detalle el impacto que podría tener la medida cautelar examinada respecto de todas las partes de interés. Para estos efectos, deberán tenerse en cuenta diversos elementos de juicio, tales como la probabilidad de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda y los perjuicios que podría sufrir el demandante si no se decreta la medida, así como aquellos podrían irrogársele a la sociedad y las demás tras la práctica de la suspensión del acto.¹

Conforme con ello, este Despacho se mantiene en la decisión de denegar la solicitud de suspensión provisional, sin perjuicio de que una vez desarrolladas las etapas procesal se obtenga una conclusión distinta, toda vez que el análisis preliminar realizado no conlleva, en forma alguna prejuzgamiento, puesto que corresponde a una valoración de las argumentaciones disponibles al momento de la solicitud de la medida cautelar, por lo que es factible que al emitirse sentencia se llegue a una conclusión distinta. En criterio de Bejarano Guzmán, *‘no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso [...] si el juez no decreta la suspensión provisional [...], en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia.’*²

Ahora, la parte demandante manifiesta que este Juzgado al haber ordenado mediante providencia del 25 de febrero de 2022 que se prestara caución para el decreto de la medida cautelar vulneró el principio de confianza legítima y economía procesal. Al respecto, debe indicarse, que dicha parte podrá solicitar a la Compañía Mundial de Seguros S.A. la devolución de la prima pagada ante la negativa de

¹Superintendencia de Sociedades - Partes Serviucis S.A. contra Inversiones Hospitalarias y Clínicas S.A.S. y Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S. https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/jurisprudencia-mercantil/Documents/Medidas%20cautelares%20Serviucis.pdf

² R Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editor Temis) 167.

decreto de la medida cautelar y la inoperancia total de la garantía al interior del trámite³ o, en su defecto, teniendo en cuenta que corresponde a un gasto del proceso, podrá solicitar que sea reconocido al momento de liquidarse las costas, lo cual podrá ser estudiado por el Despacho en el momento procesal oportuno, razón por la cual no se observa vulneración al principio de economía procesal. En cuanto a la vulneración alegada del principio de confianza legítima, debe expresarse que si bien se fijó caución para el decreto de la medida cautelar, ello no implica la existencia de una expectativa legítima en cabeza de la parte actora, en el entendido que el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. expone como requisito la aportación de dicha caución, pero el hecho de que este Juzgado hubiere fijado la misma no compromete de manera obligatoria que la medida sea concedida, puesto que para la procedencia de la cautela deben cumplirse la totalidad de requisitos expuestos por la normatividad, como apariencia de buen derecho, la existencia de amenaza o vulneración al derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, los cuales no se concretaron acreditados en el estado en que se encuentra el presente caso, lo que conllevó a la negativa de la solicitud.

En ese orden de ideas, como se anunció, no se repondrá la providencia del 22 de marzo de 2022 frente a lo solicitado por la parte demandante, y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P.

3. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, por ende, remítase el expediente electrónico al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN CIVIL, para lo de su competencia.

³ <https://www.segurosmundial.com.co/media/01%20CLAUSULADO%20JUDICIALES.pdf> pagina 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a6559ec9fbd03e33044526f368726028d14964afe81f217f890dd420c3cab**

Documento generado en 26/04/2022 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**